

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-23/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-27/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE NATALY GARCÍA DÍAZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAMAULIPAS, POSTULADA POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA CUAL SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-27/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Morena: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, el *PAN*, presentó queja en contra de Nataly García Díaz, candidata a reelección de la presidencia del municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos *MORENA*, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recurso público y transgresión al principio de equidad.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de veintiuno de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-27/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de seis de mayo del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a la denunciada, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El doce de mayo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El trece de mayo de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III¹, de la *Ley Electoral*, conductas que, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
(...)

local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos, conducta que contraviene la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, que buscan acreditar su dicho y las infracciones denunciadas, y éstas solo pueden ser calificadas y valoradas entrando al estudio de fondo de las mismas.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Municipal*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa un dispositivo de almacenamiento USB.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante expone lo siguiente:

5.1. Que el diecinueve de abril de la presente anualidad, circuló en redes sociales un texto de la denunciada, en el cual emitía diversas expresiones en contra de la oposición y hablando de obras que se están llevando a cabo en el municipio de Gustavo Díaz Ordaz.

5.2. Que circuló un video de los denominados “Reels” en donde la denunciada, invita a votar por ella este dos de junio, teniendo de fondo imágenes de una obra que se está realizando actualmente en ese municipio.

5.3. Este día (sic) está circulando en redes sociales otra imagen acompañada de texto, de cuando la denunciada fue presidenta y manifiesta que rehabilitó la cancha de futbol rápido “Juan Treviño”.

Para acreditar su dicho, el partido denunciante adjunta imágenes y dispositivo electrónico USB.

Nataly García Díaz
Hace un momento · 🌐

La oposición, los disgustados, los que nada les parece no quieren ver a nuestro pueblo bonito dicen que por qué arreglamos el camellón? ...

Por una simple razón, queremos que más personas visiten nuestro pueblo con atractivos que resalten la belleza de Díaz Ordaz, que le abone al desarrollo económico , al turismo y apoye a los comerciantes.

¿Y por qué no las calles ? No se han dado cuenta que tenemos 2 años con PAVIMENTACIÓN PERMANENTE gracias a que estamos los 3 niveles de Gobierno trabajando arduamente.

◀ Y es que todo les molesta, hasta el progreso de los y las que salen con la esperanza de vender lo pequeño o mucho que pueden ofrecer.

Queremos un municipio que sea ejemplo en todos los sectores, que nos visiten personas de diferentes municipios, estados y naciones! La verdad no peca pero bien que incomoda.

Nataly García Díaz
6 h · 🌐

¡Lo bueno se cuenta y se celebra!

Juntos, sigamos transformando Díaz Ordaz. Este 2 de junio, ¡volveremos a hacer historia! 🇲🇽

#ElEquipoGanador #Morena2024
#QueSigaLaTransformacion
#Vota5De5

2 DE JUNIO VOTA **NATALY GARCÍA**

CUANDO FUI PRESIDENTA

REHABILITAMOS LA CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO "JUANITO TREVIÑO"

Hacer deporte contribuye al desarrollo social de las y los jóvenes, fomentando la autoconfianza, la interacción social y la integración además su salud física y mental.

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
morena PT

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Nataly García Díaz.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que puede realizar propaganda electoral libremente por cualquier medio que convenga a su candidatura dentro de los límites de la ley porque no está sujeta a ninguna de las limitaciones o condiciones previstas en el artículo 26 de los Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2023-2024; lo anterior, toda vez que, conforme a dicho precepto, las personas pueden optar por separarse de su cargo como miembros del Ayuntamiento al buscar su reelección.
- Que no le son aplicables las reglas del artículo 27 de los Lineamientos citados, ya que son aplicables a quienes busquen separarse del cargo, supuesto que no es el suyo.
- Que en autos está acreditado que solicitó licencia para separarse del cargo.
- Que la parte denunciante parte del supuesto equivocado de que se encuentra en funciones de presidenta municipal y, por tanto, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo; y 134, párrafos séptimo y octavo, así como los ya citados Lineamientos de reelección.
- Que, al no ser servidora pública, los supuestos que daría sustento a la denuncia son inaplicables, por lo que se quedarían sin materia.
- Que al no ser servidora pública y sí una ciudadana, tiene permitido todo aquello que la ley no le prohíba.
- Invoca su derecho a ser votada en condiciones de igualdad.
- Que, al tener licencia, tiene el derecho de competir en igualdad de condiciones.
- Que la imagen en la que se arregla un camellón tiene carácter informativo y debe valorarse a la luz de la Jurisprudencia 19/2016.

- Que las manifestaciones realizadas no sobrepasan los límites del primer párrafo del artículo 6° de la *Constitución Federal*.
- Que no es dable sancionarles por el ejercicio, en un contexto político-electoral, de manifestaciones de carácter informativo.
- Que las publicaciones a que hace referencia el Acta Circunstancia IETAM-OE/1120/2024, no interfieren con la libertad de sufragar de una persona ni es dable considerar que de acceder a dichas publicaciones pueda traducirse en que una persona pueda sentirse presionada u obligada a sufragar en un sentido específico.
- Que acceder a dichas publicaciones implica un acto volitivo de quien navega en la red social correspondiente.
- Que las publicaciones no tienen algún elemento que pueda generar presión en la ciudadanía para votar a su favor, asimismo, que convencer a la ciudadanía de votar por su candidatura está permitido por la legislación.
- Que, en la publicación de la rehabilitación de la cancha de fútbol, la intención era informar a la comunidad respecto de los beneficios que el deporte reporta a la salud.
- Que la publicación relativa al homicidio de un candidato es de naturaleza electoral.
- Que la visita a la comunidad de Valadeces, así como las publicaciones de las fojas de la 9 a las 12 del acta citada, son parte de su campaña proselitista y no está prohibido por la ley.
- Que la publicación del reel que fue ofrecida mediante una USB, esta se trata de manifestaciones promoviendo el voto a su favor en el contexto de una obra en construcción, sin que se desprenda de modo alguno que se infrinja la normativa electoral.
- Que las publicaciones no tuvieron impacto considerable en la ciudadanía.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y dispositivo electrónico USB.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Nataly García Díaz.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, no ofreció ni aportó pruebas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1120/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido del dispositivo electrónico USB, y publicaciones mencionadas en el escrito de queja.

7.3.2. Oficio SA/04/075/2024 y anexos⁶, de veinticinco de abril de la presente anualidad, signado por Ing. Joselino Grosso Espinosa, Secretario del Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, mediante el cual informó que Nataly García Díaz solicitó licencia para separarse del cargo de presidenta municipal del referido municipio, por tiempo indefinido.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1120/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SA/04/075/2024, signado por Joselino Grosso Espinosa, Secretario del Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz; así como el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo No 37.

⁶ Escrito signado por Nataly García Díaz, mediante el cual solicita licencia para separarse del cargo; y Acta de Cabildo Trigésima Séptima sesión ordinaria de cinco de abril del año en curso, por la que se autoriza la licencia a la separación del cargo de la C. Nataly García Díaz.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV⁷, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁸ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁹ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental Privada.

8.2.1. Escrito de cuatro de abril del año en curso, signado por la otrora Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Nataly García Díaz, en el que solicita licencia para separarse del cargo de presidenta municipal.

Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹⁰ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹¹, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁷ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁸ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁹ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

¹⁰ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹¹ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas y dispositivo USB en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Nataly García Díaz, es candidata al cargo de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Nataly García Díaz, es candidata al cargo de Presidenta Municipal, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024¹² y su anexo 6.

9.2. Se acredita que Nataly García Díaz, solicitó licencia para separarse del cargo de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

Lo anterior se desprende del oficio SA/04/075/2024, signado por el Ing. Joselino Grosso Espinosa, Secretario del Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, mediante el cual informa que la C. Nataly García Díaz, solicitó licencia a partir del cinco de abril de la presente anualidad; así como el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo No 37, los cuales son documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III¹³, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁴ de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita la existencia de una de las publicaciones denunciadas¹⁵; así como el contenido del dispositivo USB.

Lo anterior se desprende de las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1120/2024, la cual es documental pública en términos del artículo 20, fracción IV¹⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁷ de la propia *Ley Electoral*.

¹² https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 12

¹³ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

(...).

¹⁴ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁵ No se localizó la supuesta publicación señalada en hechos denunciados, en la que supuestamente la denunciada hace referencia a “la oposición”.

¹⁶ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁷ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de equidad atribuida a Nataly García Díaz.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta difusión de publicaciones de Nataly García Díaz, candidata a presidenta municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, en las cuales hace proselitismo, aludiendo a supuestos logros gubernamentales alcanzados durante el ejercicio del cargo de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, en el periodo 2021-2024.

Ahora bien, conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación¹⁸ (cambiando lo que se tenga que cambiar¹⁹) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

En el presente caso, el denunciante señala que Nataly García Díaz supuestamente difundió publicaciones con las características siguientes:

¹⁸ Tesis XLV

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

¹⁹ Mutatis Mutandis.

Publicación 1.



Nataly García Díaz

Hace un momento · 🌐



La oposición, los disgustados, los que nada les parece no quieren ver a nuestro pueblo bonito dicen que por qué arreglamos el camellón? ...

Por una simple razón, queremos que más personas visiten nuestro pueblo con atractivos que resalten la belleza de Díaz Ordaz, que le abone al desarrollo económico , al turismo y apoye a los comerciantes.

¿Y por qué no las calles ? No se han dado cuenta que tenemos 2 años con PAVIMENTACIÓN PERMANENTE gracias a que estamos los 3 niveles de Gobierno trabajando arduamente.

Y es que todo les molesta, hasta el progreso de los y las que salen con la esperanza de vender lo pequeño o mucho que pueden ofrecer.

Queremos un municipio que sea ejemplo en todos los sectores, que nos visiten personas de diferentes municipios, estados y naciones! La verdad no peca pero bien que incomoda.



Publicación 2.



Publicación 3.



Publicación 1.

Por lo que hace a dicha publicación, la prueba que aportó el denunciante fue una imagen que insertó en su escrito de queja, sin embargo, no aportó la URL²⁰ correspondiente ni señaló si esta fue difundida en alguna red social en particular, ni en qué temporalidad, de modo que no aportó elementos para su localización y, en su caso, certificación y desahogo, no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*²¹, le corresponde dicha carga procesal.

No obstante, la *Oficialía Electoral* realizó una inspección ocular en el perfil de la red social Facebook “**Nataly García Díaz**”, dando fe de que en dicho perfil no se encontraba alguna

²⁰ Una URL (por las siglas en inglés de Uniform Resource Locators) es la dirección web de un recurso de Internet, como una página web, por ejemplo.

²¹ De aplicación supletoria

publicación con dichas características; diligencia que se instrumentó mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1120/2024.

No obstante, en el escrito mediante el cual la denunciada compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, no controvertió la publicación en referencia, por el contrario, expuso argumentos para demostrar su licitud, por lo tanto, se trata de hechos no controvertidos, por lo cual, no son objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, de modo que se tiene por acreditado su contenido y existencia.

Ahora bien, la publicación en referencia contiene las expresiones siguientes:

La oposición, los disgustados, los que nada les parece no quieren ver a nuestro pueblo bonito dicen que por qué arreglamos el camellón?...

Por una simple razón, queremos que más personas visiten nuestro pueblo con atractivos que resalten la belleza de Díaz Ordaz, que le abone al desarrollo económico, al turismo y apoye a los comerciantes.

¿Y por qué no las calles? No se han dado cuenta que tenemos 2 años con PAVIMENTACIÓN PERMANENTE gracias a que estamos los 3 niveles de Gobierno trabajando arduamente.

Y es que todo les molesta, hasta el progreso de los y las que salen con la esperanza de vender lo pequeño o mucho que pueden ofrecer.

Queremos un municipio que sea ejemplo en todos los sectores, que nos visiten personas de diferentes municipios, estados y naciones! La verdad no peca pero bien que incomoda.

En el escrito de queja, el denunciante señala de manera genérica que las publicaciones denunciadas son constitutivas de lo siguiente:

- a) Afectaciones al ejercicio libre del voto, derivado de la referencia a obras que se están realizando en el municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.
- b) Vulneración al principio de equidad en la contienda.
- c) Coacción e influencia para votar en favor de la denunciada.

De la lectura y análisis de la publicación denunciada, se advierte que se refiere a lo siguiente:

- Que ha determinado sector de la sociedad cuestiona que se haya arreglado un camellón.
- Que es su deseo que más personas visiten el pueblo.
- Que no es válida la afirmación de que deben pavimentarse las calles porque se ha estado pavimentando permanentemente.
- Que todo les molesta, hasta el progreso de otros.
- Que tiene el deseo de que el municipio sea ejemplo en todos los sectores.

Como se puede advertir, no existen referencias al proceso electoral, es decir, a la elección municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, tampoco a partidos políticos o candidaturas.

En ese sentido, no se advierten expresiones mediante las cuales se solicite el voto en favor o en contra de determinada opción política ni que se solicite cualquier tipo de apoyo de cualquier índole, específicamente electoral, tampoco se advierte que se emitan expresiones tendentes a la obtención de una candidatura.

En la especie, se infiere que se trata de expresiones mediante las cuales la denunciada dio respuesta a diversos señalamientos en contra de la administración municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que constituye un derecho de los ciudadanos cuestionar a las autoridades²², sin embargo, el derecho de réplica es un derecho constitucional previsto en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, de modo que manifestaciones emitidas como respuesta o explicación a señalamientos planteamientos de ciudadanos o de actores políticos hacia la actividad gubernamental, constituyen el ejercicio del derecho a la libertad expresión y se inscriben el debate político.

En ese sentido, tales ejercicios también constituyen el derecho constitucional²³ que tiene toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir

²² **Jurisprudencia 46/2016.**

(...)

“...ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones...”

²³ Artículo 6° de la Constitución Federal, párrafo segundo.

información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, ya que esto contribuye al ejercicio de otros derechos fundamentales.

En efecto, conforme al artículo 13²⁴ de la Convención Americana de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por todo lo expuesto, no se advierte que la publicación denunciada transgreda alguna norma o algún principio constitucional, en tanto constituye el ejercicio de un derecho y contribuye al debate político y a una sociedad informada.

Publicación 2.

En lo que respecta a dicha publicación, la prueba que aportó el denunciante consistió en un dispositivo de almacenamiento USB, el cual fue desahogado por la Oficialía Electoral mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1120/2024, dándose fe de que el dispositivo en referencia contenía un video con las características siguientes:



²⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.



“Vota este dos de junio por el PT, porque en la 4T, si cumplimos”

Respecto a la publicación que en este apartado se estudia, el denunciado no aportó la URL²⁵ correspondiente ni señaló si esta fue difundida en alguna red social en particular, ni en qué temporalidad, de modo que no aportó elementos para su localización y, en su caso, certificación y desahogo, no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*²⁶, le corresponde dicha carga procesal.

No obstante, en el escrito mediante el cual la denunciada compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, no controvertió la publicación en referencia, por el contrario, expuso argumentos para demostrar su licitud, por lo tanto, se trata de hechos no controvertidos, por lo tanto, no son objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, de modo que se tiene por acreditado su contenido y existencia.

Ahora bien, el presente caso, la expresión se emitió en el siguiente:

“Vota este dos de junio por el PT, porque en la 4T, sí cumplimos”

²⁵ Una URL (por las siglas en inglés de Uniform Resource Locators) es la dirección web de un recurso de Internet, como una página web, por ejemplo.

²⁶ De aplicación supletoria

La expresión transcrita consiste en una solicitud expresa al voto en favor de un partido político, señalando que sí cumplen, es decir, se trata de una frase proselitista en el marco de la etapa de campañas del proceso electoral local 2023-2024.

Conforme al párrafo primero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, realizar actos de campaña es una prerrogativa que tienen las candidaturas registradas, partidos o coaliciones para la obtención del voto, de manera que los llamamientos al voto se encuentran ajustados al marco legal.

Lo anterior es así, toda vez que el párrafo tercero del dispositivo invocado, establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Ahora bien, el denunciado se dolió de las tres publicaciones con las consideraciones siguientes:

- a) Afectaciones al ejercicio libre del voto, derivado de la referencia a obras que se están realizando en el municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.
- b) Vulneración al principio de equidad en la contienda.
- c) Coacción e influencia para votar en favor de la denunciada.

En el presente caso, no se advierte que se condicione la prestación de algún bien o servicio a cambio de apoyo de índole electoral, ya sea a favor o en contra de determinado partido o candidatura, de modo que el señalamiento de que se coacciona el voto es una apreciación subjetiva del denunciado, máxime que, precisamente, en esta temporalidad está permitido solicitar el voto o emitir expresiones que desincentiven el voto en favor de otras opciones políticas.

Por otro lado, de la publicación denunciada no se advierten referencias a la realización de obras en el municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, sino que la publicación en referencia se realizó en la vía pública, observándose de fondo a diversas personas trabajando, sin embargo, la denunciada no hace referencia a dicha actividad ni se adjudica logros de gobierno.

En ese sentido, no existe un dispositivo que prohíba realizar proselitismo en la vía pública, en particular, en lugares donde se está realizando la obra pública sin hacer referencia a ellas, en efecto, la frase “en la 4T sí cumplimos” no alude a una obra en particular, incluso, es un hecho notorio, la expresión “4T” se refiere a proyecto político que incluye a varios partidos y tiene alcance nacional, de modo que no se circunscribe al municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, por lo que no se advierte que dicha frase constituya está realizando proselitismo utilizando la obra pública que se lleva a cabo en el municipio, por lo tanto, se concluye que la publicación estudiada no transgrede la normativa electoral.

Publicación 3.

Conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1120/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, desde el perfil de la red social Facebook “**Nataly García Díaz**” se emitió la publicación siguiente:



Considerando que el Acta en referencia consiste en una documental pública, de conformidad con el artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*²⁷, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia

²⁷ De aplicación supletoria en la tramitación y resolución en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos del artículo 298 de la Ley Electoral.

Ley Electoral, se genera la suficiente convicción de que la publicación sí fue emitida, así como que tiene las características señaladas en el escrito de denuncia.

Ahora bien, del análisis de la publicación en referencia, se llega a la conclusión de que es constitutiva de propaganda electoral, conforme al artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En el presente caso, se trata de una publicación emitida por una candidata registrada ante el órgano electoral y tiene el propósito de promover su candidatura, ya que se hace referencia a su nombre, cargo por el que contiene, así como los partidos que la postulan, adicionalmente señala la fecha de la jornada electoral del proceso electoral local en curso, así como expresiones de las cuales se desprende la intencionalidad de obtener el voto ciudadano, como las que se transcriben a continuación:

- Juntos sigamos transformando a Díaz Ordaz, este 2 de junio ¡volveremos a hacer historia!
- 2 de junio vota.
- Que siga la transformación.
- Vota 5 de 5.
- El emblema de los partidos.

En ese sentido, como ya se expuso, conforme al párrafo primero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, realizar actos de campaña es una prerrogativa que tienen las candidaturas registradas, partidos o coaliciones para la obtención del voto, de manera que los llamamientos al voto se encuentran ajustados al marco legal.

Por lo tanto, la publicación denunciada no es susceptible de transgredir lo dispuesto en el párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, toda vez que la denunciada no está ejerciendo el cargo de presidenta municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, de modo que no tiene en la actualidad recursos públicos bajo su responsabilidad, lo que trae como consecuencia de que no esté en posibilidad de utilizar recursos para influir en la equidad.

En esa tesitura, al tratarse la publicación en estudio de propaganda electoral, tampoco es susceptible de transgredir lo dispuesto en el párrafo séptimo de artículo 134 de la *Constitución Federal*, ya que dicha disposición constitucional va dirigida a la propaganda gubernamental que como tales emitan los poderes públicos, lo cual no ocurren en el caso particular.

Por lo tanto, se concluye que la denunciada no transgredió lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y, en particular, no incurrió en uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, no deja de advertirse que el denunciante considera que se afectó la equidad de la contienda electoral y se pretende influenciar de manera indebida a los electores para votar en favor de Nataly García Díaz, a partir de la referencia a obras públicas realizadas en su gestión como presidenta municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

En esa tesitura, la *Sala Superior* emitió la Jurisprudencia 2/2009²⁸, en la cual estableció que la prohibición de utilizar y difundir programas de gobierno con fines electorales está dirigida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

En el presente caso, al tratarse de propaganda electoral, se colige que las candidaturas también pueden hacer referencia a obras, programas y acciones desarrolladas durante su gestión en algún cargo público en la difusión de propaganda electoral, sin que ello signifique que se transgreda el principio de equidad, toda vez que, en sentido contrario, las candidaturas contrarias

²⁸ PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

pueden cuestionar las acciones de gobierno realizadas por la candidatura de una persona que ostentó un cargo público.

El mismo órgano jurisdiccional en la sentencia relativa al SUP-JE-1236/2023, determinó que, atendiendo al marco constitucional y legal vigente, el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda ya sea política o electoral, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Por otra parte, tampoco se está ante la transgresión de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, toda vez que es una prohibición que va dirigida a los poderes públicos y no a partidos y candidatos, ya que la finalidad perseguida es que un poder público se identifique con un partido o candidatura, sin embargo, tratándose de candidaturas, no existe un dispositivo en la normativa electoral que prohíba hacer referencia a logros gubernamentales alcanzados durante el ejercicio de un cargo público o bien, a los alcanzados por gobiernos emanados del partido a que se represente.

En efecto, conforme al artículo 300, fracción VII, únicamente está prohibida la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual no ocurre en el caso particular, de modo que no resulta procedente imponer una sanción por conductas que no están prohibidas en la legislación electoral en materia de propaganda, de ahí que se concluya que la candidata denunciada no incurrió en uso indebido de recursos públicos ni transgredió el principio de equidad.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Nataly García Díaz, consistente en uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de equidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 30, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA